

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03748 /INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03748/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente Voto Particular a la Resolución del Recurso de Revisión **03748/INFOEM/IP/RR/2020**, que presento el Comisionado Ponente, por no compartir el sentido de la Resolución, conforme a lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Solicitante requirió, la plantilla del personal y *Curriculum Vitae* del personal adscrito al Instituto Municipal de Salud; en respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversa información, entre ella la *Curricula Vitae*, del personal del área solicitada en los que testó la fotografía de todos los servidores públicos incluidos mandos medios a superiores; sin embargo, el Particular se inconformó por la versión pública en la que fue entregada; por lo que resultado del análisis, la Ponencia Resolutora determinó procedente la entrega de la plantilla del personal, así como de la *Curricula Vitae* en la que únicamente se dejen visibles las fotografías de los servidores públicos de mandos medios a superiores.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03748 /INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto, si bien comparto el sentido de la resolución, considero que las fotografías de todos los servidores públicos debe ser pública; al respecto se vierten las siguientes consideraciones:

Los Criterios del INAI 15/17 y 1/13, esgrimen argumentos del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, si establecen un criterio para que este dato personal, pueda ser considera como pública que es “el interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. “

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”

“Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03748 /INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.”

En el caso de Servidores Públicos, su actuar incide de manera específica en funciones que derecho público, por lo que existe interés público de conocer que, quienes realizan las funciones dentro de las instituciones públicas cuenta con un perfil idóneo para el encargo que les fue conferido.

Por lo anterior, considero que la fotografía de servidores públicos, debe ser considerado un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de Servidor Público, se encuentra en ese encargo; sin que se considere como factor diferenciador el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado